

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 035-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2020-00057-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Juan Alberto Giraldo Gaviria.	Se corre traslado por el término de 10 días a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el ejecutado. Para que se pronuncie sobre ella sin a bien lo tiene.	19-04-2021
2019-00063-00	Ejecutivo	Corporación Interactuar.	Nury Elena Díaz y Otro.	Se Ordena seguir adelante con la ejecución y se ordena el remate y avalúos de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue; y ordenar la liquidación de créditos y se condena en costas a la parte demandada.	19-04-2021

Fecha de Fijación: Abril veinte (20) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación Nro. 79
Radicado 2020-00057-00

De la contestación arriada por el Despacho presentada vía correo electrónico por el señor Juan Alberto Giraldo Gaviria, se corre traslado de conformidad con el artículo 443 N°1 del Código General del Proceso por el término de 10 días a la parte demandante para que esta se pronuncie sobre ella si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 35 fijado el 10 de
abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

Marzo 26 de 2021

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUADALUPE**

RADICADO: 2020-0057

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Juan Alberto Giraldo Gaviria

ASUNTO: Contestación de demanda

Juan Alberto Giraldo Gaviria, domiciliado en la vereda Boquerón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.010.762 de Amalfi, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Amalfi, vereda Boquerón; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Es cierto

HECHO SEXTO: Es cierto

HECHO SEPTIMO: Es cierto

HECHO OCTAVO: Es cierto

HECHO NOVENO: Es cierto

HECHO DECIMO: Es cierto

40
Juzgado Promiscuo
Municipal
Guadalupe
RECIBIDO
Fecha: MARZO 26 / 2021 2:52 PM
Juan Perez S.
Correo electrónico

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetuosamente señor juez se tenga en cuenta el dinero consignado al Banco agrario, el día 06 de febrero de 2021, dinero consignado después de presentada la demanda, por un valor de 755.277, de los cuales se descontó la suma de 73.064 por concepto de honorarios pre jurídicos, quedando un valor de abono por 682.213. Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de la parte demandante solicito respetuosamente se realicen un convenio de pago y una disminución de intereses, de acuerdo a mi capacidad de pago, para cancelar lo que adeudo toda vez que no cuento con el recurso para cancelar la deuda en su totalidad. El incumplimiento parcial que he venido presentado se debe a la situación que actualmente vive el país por el tema del Covid 19, que como bien lo han señalado las diferentes autoridades ,el tema económico sufrió un grave cambio, en mi caso en específico me he visto afectado en temas económicos, realizando labores intermitentemente lo que me ha llevado a presentar incumplimiento parcial, pero como bien se demuestra he realizado los pagos a mi capacidad, reitero mi pretensión de llegar a un acuerdo con la parte demandante para saldar mis deudas a cuotas moderadas y lograr dicho acuerdo también en cuanto a los intereses, en cuanto a la segunda pretensión solicito muy respetuosamente no haya condena en costas como quiera que no ha sido por voluntad mía el no pago de lo adeudado, sino por la situación económica que ha cambiado, toda vez que he trabajado por días y ha sido más poca la remuneración.

DOCUMENTALES

- Recibo de pago de fecha del 06 de febrero de 2021, por un valor de 682.213

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES.

AL DEMANDADO: vereda Boquerón, correo electrónico:juanfergi12@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

Juan Giraldo
Juan Alberto Giraldo Gaviria

CC. 8.010.762

Banco Agrario de Colombia

06/02/2021 11:43:20 Cajero: ymarcia
 Oficina: 1415 - ANALFI
 Terminal: 81415CJ040720Operación: 111290449
 Transacción: OTROS INGRESOS
 Valor: \$73.054,00
 Costo de la transacción: \$0,00
 Iva del Costo: \$0,00
 GNF del Costo: \$0,00
 LECTIVO: \$73.054,00
 Cuentas: RECARGO IMPORNO: LOS PSE JURIDICOS

FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA

Banco Agrario de Colombia
 CAJA 01 06 FEB. 2021 1415
PROCESADO

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor revisar antes de retirarse de caja que la información impresa es la correcta.

Banco Agrario de Colombia

06/02/2021 11:44:22 Cajero: risarcia
 Oficina: 1415 - ANALFI
 Terminal: 81415CJ040720Operación: 111290973
 Transacción: PAGO DE PRESTAMO
 Valor: \$682.213,00
 Costo de la transacción: \$0,00
 Iva del Costo: \$0,00
 GNF del Costo: \$0,00
 No Obligación: 725013700076579
 Titular: GIRALDO GAYRIN JUAN ALBERTO
 Electivo: \$682.213,00
 Modalidad de Pago:

FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA

Banco Agrario de Colombia
 CAJA 01 06 FEB. 2021 1415
PROCESADO

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor revisar antes de retirarse de caja que la información impresa es la correcta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril diecinueve (19) dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00063-00
Ejecutante:	Corporación interactuar.
Ejecutado:	Nury Elena Díaz y otro
Interlocutorio N°	087
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, promovió ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor Juan Guillermo Rivera Jaramillo y otros, para que una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 14 de agosto de 2019 (fls. 26 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la CORPORACION INTERACTUAR, y en contra de la ejecutada en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que a los ejecutados se le remitió citación para diligencia de notificación personal la cual fue recibida a satisfacción según la empresa de servicio postal, luego posterior a ello el día 26 de marzo de la presente anualidad les fue remitida notificación por aviso, respecto de la cual se lee en la constancia de la empresa de servicio postal, que en la dirección indicada se rehusaron a recibir, frente a lo cual se tiene el efecto que señala el artículo 4° del Código General del Proceso

Así las cosas y en vista de que los ejecutados no presentaron excepciones es decir guardaron silencio absoluto, este Despacho procede con el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de ésta se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento tenga plena validez, en el mismo debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, la que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.



En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por Los obligados a favor de la CORPORACION INTERACTUAR en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré en particular como título valor, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la parte ejecutada una vez notificada respecto del mandamiento de pago proferido en su contra, no propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del LA CORPORACION INTERACTUAR y en contra de la señora NURY ELENA DIAZ JIMENEZ y en contra del señor JUAN GUILLERMO RIVERA JARAMILLO, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 35 fijado el 20 de abril
de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria